

P R E G O N

EN QVESVMAGES-

TAD MANDA QVE LAS

mercaderias de qualquier genero que sean, y

demas cosas en el contenidas no se puedan

vender ni vendan a mas subidos precios de

como passauan, y se vendian el año pasado

de mil y seiscientos y veinte y quatro, so

las penas en el declaradas.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez.

Año M.DC.XXVI.

PUBLICACION.

Y Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara más antiguo de los que se den en su Consejo, certifico, que en la Villa de Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años en la Puerta de Guadalupe donde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicó el que su Magestad manda, que no se puedan vender mercaderías a más subidos precios de los que valían el año de veinte y quatro; en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Grabiel de Beas Bellon, don Juan de Quinones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Iuan Garcia, Iusepe de Artiaga, Sebastia de Valdes, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente. En Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis.

*Don Fernando
de Vallejo.*

OTRO M. N. E.

OTRO M. N. E.

OTRO M. N. E.



Epan todos, como el Rey nue-
 tro señor aujendo visto, que assi
 en esta Corte como en las de-
 mas partes del Reino se han vè-
 dido y venden de algun tiempo
 a esta parte todo genero de mer-
 caderias y mantenimientos a
 precios tã subidos y excessiuos por los mercaderes
 y personas q̄ por mayor, y por menor tratan estas
 cosas, impossibilitã el poderse viuir en la Corte, ni
 fuera della sin auer auido causa bastante a la subida
 de las dichas mercaderias, y mantenimientos, mas
 que la que dà la codicia de los que los venden, que
 ysan de los precios que quieren a solo su aluedro y
 voluntad. Y porque assi en lo presente como en lo
 de adelante conuiene al seruicio de Dios nuestro
 Señor, y al buen gouierno poner remedio, ordena,
 y manda a todos, y qualesquier mercaderes de qual
 quier genero, o condicion que sean, que huuieren
 tenido tiendas publicas, o secretas, por mayor, o
 por menor, en que el año passado de seiscientos y
 veinte y quatro, o el de veinte y cinco, y este presen-
 te ayan vendido al contado, o al fiado, o en otra ma-
 nera qualesquier mercaderias hechas en estos Rei-
 nos, o traidas de fuera dellos, ora sean de oro, seda,
 passio, lana, lino, cañamo, pergamino, papel, libros,
 cera, sebo, hierro, ò de qualquiera otro metal, ò otras
 qualesquier mercaderias, de qualquier genero, o cõ-
 dicion que sean, no las vendan por sus personas, ni
 de sus criados, agentes, y factores, ni den ordenes, o
 traças, ni ningun modo, ni forma para vender las
 dichas mercaderias, ni otras cosas en sus casas, o
 tiendas, ni fuera dellas a mayores precios de los q̄
 se solian vender comunmente el dicho año passado
 de

de seiscientos y veinte y quatro, y en la moneda
usual que corria y corriere, so pena, que por el mis-
mo caso que lo hizieren pierda el precio de las mer-
caderias que huuieren vendido, con el doblo cada
vez que assi lo hizieren: la qual pena se aplica, las
dos partes para su Real Camara, y la tercera al de-
nunciador, y juez por mitad. Y que el comprador
pague la misma pena de perder lo que assi comprò
con otro tanto, aplicado en la misma forma. Pero
si el mismo comprador delatare de la tal compra,
se le remita la dicha pena. Y si los dichos mercade-
res, y tratantes incurrieren en el dicho exceso mas
que tres vezes, sean desterrados desta Corte, y vein-
te leguas en contorno, y priuados perpetuamente
del exercicio de los tales officios.

Item a los que teniendo por officio vender quales-
quier generos de bastimentos a que no estuieren
puestos precios, ora sea de los que ay en estos Rey-
nos como los traídos fuera dellos, como açucares,
o cosas medicinales de botica, drogas, especerias, o
mercerias, o otras qualesquier, que las vendieren a
mayores precios q̄ se vendian el dicho año de vein-
te y quatro, incurran en las dichas penas.

Item a todos los oficiales de manos, de qualquier
genero, o condicion que sean, y qualesquier officios
de labor que exerçan, como plateros, cãteros, alba-
ñiles, carpinteros, pintores, librerros, calceteros, sa-
fres, çapateros, o otros qualesquier, q̄ por las obras
que hizieren lleuaren mayores precios de los que
acostumbrarõ a ganar; y lleuar por las tales obras,
y venderlas el dicho año passado de seiscientos y
veinte y quatro, sea la pena el doblo del precio que
lleuaren; y por la tercera vez que incurriere en ella
sea desterrado del Reino por quatro años.

Item

31

Item cõprehenda a todos los oficiales que por salarios, o precios acostumbran a servir en los dichos officios y obras, y a los peones y trabajadores que en otras qualesquiera obras, o labores acostumbran a alquilarse, o servir por jornales que les dan, que lleuaren mas precios, o jornales de los que se les acostumbrauan a dar el dicho año pasado de seiscientos y veinte y quatro; que por el mismo caso que pidieren y lleuaren los dichos salarios sean desterrados desta Corte por dos años.

Y ninguno sea osado a cerrar la tienda, encubrir mercaderias, ni trasportarlas, ni faltar a su trato, so pena de trecientas mil maravedis: asimismo aplicadas por tercias partes, y de priuacion de todo genero de tratos, y mercancias, y seis años de destierro del Reino, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haziendo: y que los Corregidores y demas justicias del Reino lo hagan guardar inuiolablemente. Y para que venga a noticia de todos se manda publicar.

*Don Fernando
de Vallejo.*

